



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-99/2026

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA
AGUILAR CUIEL, FABIOLA JUDITH
ESPINA REYES Y ALFONSO GONZÁLEZ
GODOY

Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil veintiséis³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoca parcialmente** la resolución **INE/CG150/2026** emitida por el CGINE, respecto del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/72/2025, iniciado con motivo de la vista efectuada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁴, derivado del probable incumplimiento de diversos partidos políticos y coaliciones de capturar, dentro del plazo establecido, los datos relacionados con los cuestionarios curriculares y de identidad de las personas Candidatas a Senadurías y Diputaciones Federales en el sistema denominado "Candidatas y Candidatos, Conóceles", para el proceso electoral federal 2023-2024⁵.

I. ANTECEDENTES

¹ En adelante *recurrente*.

² Sucesivamente *CGINE* o *responsable*.

³ En lo siguiente las fechas son de dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

⁴ A continuación, *DEPPP*.

⁵ Posteriormente *PEF 2023-2024*.

SUP-RAP-99/2026

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Acuerdo INE/CG616/2022.** El siete de septiembre de dos mil veintidós, se aprobó el acuerdo por el que se aprueban las modificaciones de los artículos 4 y 267 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, para incorporar la obligatoriedad de la publicación de información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales, así como la aprobación de los Lineamientos para el uso del sistema denominado “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los procesos electorales federales y locales⁶.

2. **SUP-RAP-289/2022.** En su oportunidad, Morena impugnó el acuerdo indicado en el punto anterior ante esta Sala Superior, quien, el uno de febrero de dos mil veintitrés, lo confirmó.

3. **Vista de la DEPPP.** El nueve de julio de dos mil veinticuatro, la DEPPP remitió vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁷, por el probable incumplimiento, por parte de los partidos políticos, a las disposiciones contenidas en los Lineamientos, en el marco del PEF 2023-2024, debido a que, presuntamente se omitió capturar en el sistema los datos curriculares y de identidad de personas candidatas a senadurías y diputaciones federales.

4. **Requerimientos de información.** El diez de septiembre de dos mil veinticuatro, la UTCE requirió a diversos partidos políticos —entre ellos Morena— y a las coaliciones involucradas, para que informaran las causas por las cuales omitieron o capturaron fuera de plazo la información en el sistema referido.

Asimismo, el veintiséis siguiente, se requirió a la DEPPP a fin de que

⁶ En adelante los *Lineamientos*.

⁷ En lo sucesivo *UTCE*.



precisara diversos aspectos relacionados con las manifestaciones de los partidos políticos y la posible existencia de fallas en el sistema.

De igual forma, el nueve de diciembre del mismo año, la UTCE requirió información a la Unidad Técnica de Servicios de Informática y a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, con el objeto de esclarecer aspectos técnicos del sistema, así como los parámetros utilizados para clasificar los registros como capturados en plazo o fuera de plazo.

5. Registro, reserva de admisión y emplazamiento. El veinte de marzo de dos mil veinticinco, se registró el procedimiento sancionador ordinario bajo la clave UT/SCG/Q/CG/72/2025, reservándose la admisión y emplazamiento hasta contar con mayores elementos, y requiriéndose información adicional a diversas unidades técnicas del Instituto.

6. Admisión y emplazamiento. El quince de abril de dos mil veinticinco, la UTCE admitió a trámite el procedimiento y ordenó emplazar a los partidos políticos denunciados, entre ellos Morena, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas.

7. Resolución impugnada. El veintiséis de marzo, el CGINE emitió la resolución INE/CG150/2026, mediante la cual determinó la existencia de la infracción atribuida, entre otros al partido recurrente, calificó la conducta e impuso la sanción correspondiente.

8. Recurso de apelación. El uno de abril, Morena interpuso la demanda que dio origen al presente recurso ante la responsable.

9. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado presidente del Tribunal Electoral del

SUP-RAP-99/2026

Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-99/2026**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia, lo admitió a trámite y, al no haber diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto⁹, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional para impugnar un acuerdo emitido por el CGINE, relativo al presunto incumplimiento de capturar dentro del plazo establecido, los datos relacionados con los cuestionarios curriculares y de identidad de las personas Candidatas a Senadurías y Diputaciones Federales en el sistema denominado "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para el PEF 2023-2024.

SEGUNDA. Procedencia. El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Forma. En el escrito de demanda se identifica la resolución impugnada, se señalan hechos y los motivos de controversia,

⁸ En adelante Ley de Medios.

⁹ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253, fracción IV, inciso a); 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



además de que se presentó con firma autógrafa.

2.2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días¹⁰, porque la resolución impugnada se emitió el veintiséis de marzo, por lo que si la demanda se presentó el uno de abril siguiente es evidente que resulta oportuna, sin computarse el sábado veintiocho y domingo veintinueve de marzo, toda vez que el asunto no está relacionado con un proceso electoral en curso.

2.3. Legitimación, interés y personería. El recurrente cumple con los requisitos para interponer el medio de impugnación, ya que se trata de un partido político nacional, quien comparece por conducto de su representante propietario registrado ante el órgano que emitió la resolución que se controvierte, personería que le fue reconocida por la responsable.

2.4. Definitividad. En la legislación electoral no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado de manera previa a la interposición del recurso que ahora se resuelve.

TERCERA. Contexto de la controversia. El presente asunto se enmarca en la implementación y operación del sistema denominado “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, el cual fue diseñado por el INE como un mecanismo de transparencia y rendición de cuentas, orientado a garantizar que la ciudadanía cuente con información relevante sobre las personas candidatas a cargos de elección popular.

Dicho sistema adquirió carácter obligatorio a partir del acuerdo INE/CG616/2022, mediante el cual el CGINE incorporó al Reglamento de Elecciones, la exigencia de publicar información curricular y de identidad de las candidaturas, así como los

¹⁰ En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios.

SUP-RAP-99/2026

Lineamientos que regulan su captura y difusión.

En términos de dichos Lineamientos, los partidos políticos tienen la obligación de capturar en el sistema la información correspondiente a los cuestionarios curriculares y de identidad de las candidaturas que postulan, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, con el objeto de que dicha información esté disponible oportunamente para la ciudadanía durante el desarrollo del proceso electoral.

Específicamente, en el artículo 6, inciso e) de los Lineamientos, se dispuso que los partidos contaban con un plazo de quince días naturales, posteriores a la recepción de los accesos remitidos por la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, para capturar la información correspondiente en el sistema.

En el caso concreto, la entrega de las cuentas de acceso correspondiente, se llevó a cabo el cinco de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo para la captura de la información feneció el veinte del mismo mes y año.

Ahora bien, en el contexto del PEF 2023-2024, las áreas técnicas del INE, particularmente la DEPPP, realizaron el seguimiento del cumplimiento de dicha obligación, a partir de la información contenida en el propio sistema, lo que derivó en la detección de registros que, presuntamente, no fueron capturados o fueron incorporados fuera del plazo previsto en la normativa aplicable.

Con base en ello, la referida DEPPP formuló una vista a la UTCE, al advertir un posible incumplimiento generalizado por parte de diversos partidos políticos y coaliciones respecto de la captura de la información de candidaturas a senadurías y diputaciones federales.

Con motivo de lo anterior, se instauró el procedimiento sancionador ordinario correspondiente, el cual culminó con la emisión de la



resolución INE/CG150/2026, mediante la cual el CGINE determinó la existencia de la infracción atribuida, entre otros, a Morena, al considerar que incumplió con la obligación de capturar la información en el sistema dentro del plazo previsto en los Lineamientos; calificó la conducta como grave ordinaria y, en consecuencia, le impuso una sanción económica.

Dicha determinación es precisamente la que se controvierte en el presente recurso de apelación.

3.1. Consideraciones de la responsable. En la resolución impugnada el CGINE sostuvo que los partidos políticos, en su carácter de sujetos obligados, tenían el deber de capturar en el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” la información relativa a los cuestionarios curriculares y de identidad de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales, conforme a los Lineamientos aprobados mediante el acuerdo INE/CG616/2022.

Para analizar el cumplimiento de dicha obligación, la autoridad responsable tomó como base la información contenida en los informes elaborados por la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales y la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, así como la base de datos generada por las áreas técnicas del Instituto.

En ese sentido, la autoridad responsable sostuvo que, conforme a los informes rendidos por las unidades técnicas competentes, en un primer momento ningún partido político alcanzó el cumplimiento total de la obligación de captura dentro del plazo establecido; y que, aun cuando con posterioridad se incrementaron los niveles de captura de información, en un corte posterior se advirtió que ninguno logró alcanzar el cien por ciento de cumplimiento de manera oportuna.

SUP-RAP-99/2026

A partir de ello, concluyó que se actualizaba el incumplimiento a la obligación prevista en los Lineamientos.

Por otra parte, al analizar las manifestaciones formuladas por los partidos políticos durante el procedimiento, la responsable advirtió que, en términos generales, éstos señalaron que la falta o extemporaneidad en la captura de la información obedecía a diversas circunstancias, tales como la falta de entrega de información por parte de las candidaturas, la carga de trabajo derivada del proceso electoral, así como cuestiones técnicas o fallas en la operatividad del sistema.

Sin embargo, la autoridad consideró que dichos argumentos fueron insuficientes para excluir la responsabilidad de los partidos políticos, ya que, conforme a los Lineamientos, éstos son los sujetos obligados de capturar la información en el sistema, mientras que las candidaturas únicamente tienen la obligación de proporcionar los datos correspondientes.

En ese sentido, sostuvo que los partidos políticos no podían trasladar su responsabilidad a las personas candidatas ni justificar el incumplimiento en la falta de entrega de información, pues les correspondía implementar las acciones necesarias para allegarse de los insumos requeridos y cumplir con la obligación de captura dentro del plazo establecido.

Asimismo, por lo que hace a los señalamientos relativos a supuestas fallas técnicas o inconsistencias en el sistema, la autoridad responsable determinó que no se encontraba acreditado que dichas circunstancias hubieran impedido el cumplimiento de la obligación, al no advertirse elementos probatorios suficientes que demostraran la existencia de fallas generalizadas o determinantes en la operación del sistema que justificaran la omisión o la captura extemporánea.



De igual forma, la responsable consideró que los argumentos relativos a la magnitud del proceso electoral, la carga de trabajo o la dinámica propia de la contienda no resultaban idóneos para eximir de responsabilidad a los partidos políticos, en tanto que dichas circunstancias eran previsibles y propias del proceso electoral, por lo que debían ser atendidas mediante la adopción de medidas organizativas adecuadas.

En ese contexto, el CGINE concluyó que se encontraba acreditada la infracción atribuida a los partidos políticos, entre ellos Morena, consistente en la omisión de capturar o la captura extemporánea de la información en el sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", lo que implicaba el incumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa electoral.

En cuanto a la calificación de la conducta, la autoridad responsable determinó que ésta debía considerarse como grave ordinaria, al tratarse de un incumplimiento que incidía en el derecho de la ciudadanía a contar con información oportuna sobre las candidaturas.

Asimismo, al analizar la intencionalidad de la falta, estimó que se actualizaba el dolo, al considerar que los partidos políticos conocían la existencia de la obligación y, aun así, no realizaron la captura total de la información dentro del plazo establecido.

Finalmente, en la individualización de la sanción, la autoridad tomó en cuenta, entre otros elementos, el número de registros incumplidos, el grado de cumplimiento alcanzado por cada partido político, así como las circunstancias particulares del caso, para determinar la imposición de una sanción económica.

Por lo que respecta al partido recurrente, la responsable determinó imponerle una multa equivalente a 1000 (mil) Unidades de Medida y Actualización, cuyo valor para el ejercicio dos mil veinticuatro

SUP-RAP-99/2026

asciende a \$108.57 por unidad, lo que da como resultado una sanción total de \$108,570.00 (ciento ocho mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.).

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Pretensión, agravios, litis y metodología. La pretensión de la parte recurrente consiste en que se revoque en la materia de impugnación la resolución controvertida y se deje sin efectos la multa que le fue impuesta.

Para ello, hace valer los siguientes **agravios**:

- Indebida acreditación de la falta por error metodológico
- Falta de exhaustividad y vulneración al derecho de defensa
- Indebida calificación de la falta
- Indebida individualización de la sanción

En ese sentido, la *litis* consiste en determinar si la resolución impugnada fue apegada a Derecho o no.

Por cuestión de método, los agravios serán analizados en el orden enlistado¹¹.

4.2. Análisis de los agravios. Los agravios son **infundados e inoperantes** por las razones que enseguida se exponen.

a) Marco jurídico. De conformidad con el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral, autoridad que debe regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

¹¹ Jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



Asimismo, el artículo 44, párrafo 1, incisos j) y jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹², establece que el CGINE tiene, entre otras atribuciones, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

En ese sentido, mediante el acuerdo INE/CG616/2022, el CGINE aprobó los Lineamientos para el uso del sistema denominado "Candidatas y Candidatos, Conóceles", los cuales establecen la obligación de los partidos políticos de capturar la información curricular y de identidad de las personas candidatas dentro de los plazos previstos.

En particular, dichos Lineamientos disponen que la carga inicial de la información debe realizarse dentro del plazo establecido previo al inicio de campañas, así como que, en caso de sustituciones de candidaturas, la actualización de la información deberá efectuarse dentro de los cinco días naturales posteriores a la entrega de las cuentas de acceso correspondientes.

Por otra parte, el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y y), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y cumplir con las disposiciones en materia electoral, así como con las determinaciones que emitan las autoridades competentes.

En ese mismo sentido, el artículo 443, párrafo 1, incisos b), m) y n), de la LGIPE, prevé como infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones que les impone la normativa electoral, así como el desacato a las disposiciones emitidas por la

¹² En adelante LGIPE.

SUP-RAP-99/2026

autoridad administrativa electoral.

Finalmente, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley, las infracciones cometidas por los partidos políticos pueden ser sancionadas, entre otras medidas, con amonestación pública o multa, cuya imposición deberá atender a los criterios de individualización previstos en la propia normativa.

b) Caso concreto

4.2.1. Indebida acreditación de la falta por error metodológico. El recurrente señala que la responsable indebidamente tuvo por demostrada la falta por el supuesto incumplimiento a diversos registros sometidos a un parámetro temporal único, cuando estaban sujetos a plazos normativos diferenciados.

Es decir, evaluó el cumplimiento de la obligación a partir del veinte de marzo de dos mil veinticuatro, sin tomar en cuenta que, según lo previsto en el artículo 6 de los Lineamientos, la captura inicial previa al inicio de las campañas estuvo sujeta a un plazo de quince días, y que la actualización de información por sustitución de candidaturas tenía un plazo de cinco días naturales posteriores a la entrega de los accesos al sistema.

En ese sentido, indebidamente incluyó registros que aún estaban dentro del plazo legal o que no podían cumplirse por imposibilidad para ello, de lo que derivó una acreditación errónea de la falta y en una motivación insuficiente, pues no evidenció qué registros incumplieron ni por cuál hipótesis normativa.

Además, la valoración fue exclusivamente cuantitativa, pues la responsable asumió que cualquier incumplimiento actualizaba la falta, sin ponderar los casos en que la recurrente cumplió con su obligación, por lo que el análisis fue deficiente al dejar de advertir la



relevancia de los registros faltantes, su impacto real y las diferencias entre candidaturas, por lo que su apreciación fue descontextualizada, lo que condujo a una conclusión errónea sobre la gravedad de la falta.

El agravio resulta **infundado**, porque, si bien es cierto que los Lineamientos prevén supuestos diferenciados para el cumplimiento de la obligación de captura de información —como la carga inicial y la actualización derivada de sustituciones de candidaturas—, también lo es que ello no desvirtúa la validez del parámetro temporal utilizado por la autoridad responsable para verificar el cumplimiento de dicha obligación.

En efecto, conforme a la normativa aplicable, la captura inicial de la información debía realizarse, a más tardar, el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, lo que constituía un momento cierto para efectos de verificar el cumplimiento general de la obligación por parte de los partidos políticos, con independencia de que, con posterioridad, la información pudiera actualizarse en aquellos casos en que se presentaran sustituciones de candidaturas, supuesto en el cual debía atenderse al plazo específico de cinco días naturales posteriores a la entrega de los accesos al sistema.

En ese sentido, el hecho de que existan plazos diferenciados para supuestos específicos no implica que la autoridad se encontrara impedida para realizar una verificación general del cumplimiento a partir de la fecha límite establecida para la carga inicial, máxime cuando dicha obligación era conocida por los sujetos obligados y constituía el parámetro principal para evaluar su observancia.

Además, de las constancias se advierte que, durante la sustanciación del procedimiento, la autoridad instructora requirió a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos

SUP-RAP-99/2026

Personales a efecto de que precisara el parámetro utilizado para determinar el estatus de los registros, lo que evidencia que la construcción de la infracción no obedeció a una valoración arbitraria, sino a criterios técnicos definidos por el área competente.

Al respecto, dicha Unidad informó que el parámetro utilizado para determinar el estatus “capturado fuera de plazo” correspondió, en principio, a aquellos registros realizados con posterioridad al veinte de marzo de dos mil veinticuatro, considerando que las claves de acceso al sistema fueron generadas desde el cinco de marzo.

Asimismo, precisó que, tratándose de sustituciones de candidaturas, el estatus “capturado” se asignó a aquellas que realizaron la carga dentro del plazo de cinco días naturales contados a partir de la recepción de las cuentas de acceso, mientras que el estatus “capturado fuera de plazo” correspondió a las candidaturas que efectuaron la captura con posterioridad a dicho lapso.

De lo anterior se advierte que los registros considerados como “capturados fuera de plazo” comprenden tanto aquellos relativos a la carga inicial que se efectuó con posterioridad al plazo de quince días previsto en los Lineamientos, como aquellos vinculados con sustituciones de candidaturas cuya captura se realizó después del plazo de cinco días, lo que confirma que la clasificación de los registros atendió a los distintos supuestos normativos aplicables y no a un parámetro único, como erróneamente lo sostiene el recurrente.

Aunado a lo anterior, de las constancias se observa que la autoridad realizó diversos cortes de revisión, incluso con posterioridad a la fecha límite, sin que el partido recurrente hubiera alcanzado el cien por ciento de la carga de información, lo que refuerza la conclusión de incumplimiento en los términos sostenidos por la responsable.



En ese contexto, no le asiste razón cuando sostiene que la autoridad responsable incurrió en un error metodológico, pues, contrario a lo que afirma, del análisis de las constancias se advierte que la verificación del cumplimiento no se sustentó en un parámetro temporal uniforme, sino que tomó en consideración los distintos supuestos previstos en la normativa, incluyendo tanto la carga inicial de la información como aquella derivada de sustituciones de candidaturas. No obstante, aun considerando dichos supuestos y los registros efectuados dentro de los plazos correspondientes, el partido recurrente no alcanzó el cien por ciento de la carga de información, por lo que válidamente la responsable tuvo por acreditado el incumplimiento en los términos señalados en la resolución impugnada.

Por otra parte, el motivo de disenso resulta también **inoperante**, porque de las constancias que obran en autos se advierte que, desde la sustanciación del procedimiento, el partido recurrente no planteó que los registros considerados como incumplidos hubieran sido indebidamente valorados a partir de un parámetro temporal incorrecto o que correspondieran a supuestos sujetos a plazos distintos.

En efecto, tanto al desahogar el requerimiento que le fue formulado, como al dar contestación al emplazamiento y al presentar su escrito de alegatos, Morena se limitó a sostener, en esencia, que no se logró la carga total de la información porque diversas candidaturas no proporcionaron oportunamente los datos necesarios, que no podía exigírsele el cumplimiento de lo imposible, que existió un alto porcentaje de cumplimiento y que la autoridad permitió que la información siguiera cargándose con posterioridad a la fecha límite.

Sin embargo, en ninguna de esas etapas precisó qué registros concretos se encontraban en el supuesto de sustitución de

SUP-RAP-99/2026

candidaturas, ni alegó que respecto de éstos se hubiera cumplido dentro del plazo específico de cinco días previsto en los Lineamientos, ni mucho menos aportó elementos que permitieran identificar un tratamiento indebido en la clasificación de dichos registros por parte de la autoridad.

Lo anterior, se replica en la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, en la que el recurrente se limita a formular planteamientos genéricos sobre la existencia de plazos diferenciados, sin demostrar, en el caso concreto, que la autoridad hubiera considerado como incumplidos registros que, en realidad, se encontraban dentro del plazo normativo aplicable, de ahí la inoperancia de sus agravios.

Aunado ello, debe señalarse que, en el caso, la eventual falta de distinción entre los registros correspondientes a la carga inicial y aquellos vinculados con sustituciones de candidaturas no tiene un impacto determinante en la acreditación de la infracción, pues, de cualquier forma, el propio recurrente reconoce que incumplió con la carga total de la información dentro de los plazos normativos, por lo que el incumplimiento subsiste con independencia de la clasificación específica de los registros.

Finalmente, tampoco se advierte que la valoración realizada por la autoridad haya sido indebida por el hecho de considerar el grado de cumplimiento de manera cuantitativa, ya que la verificación del cumplimiento de una obligación de esta naturaleza implica necesariamente contrastar el número de registros capturados frente al universo total de candidaturas, sin que el recurrente demuestre que dicha metodología haya conducido a una conclusión errónea en el caso concreto.

En consecuencia, al no acreditarse el supuesto error metodológico



ni una indebida valoración de los registros observados, se concluye que la determinación de la autoridad responsable se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que el agravio debe desestimarse.

4.2.2. Falta de exhaustividad y vulneración al derecho de defensa.

Morena alega que la responsable omitió valorar todos los argumentos y pruebas ofertados por el recurrente durante la sustanciación del procedimiento, específicamente los relacionados con la imposibilidad material de capturar oportunamente la totalidad de la información, debido a la entrega tardía de los datos por parte de las candidaturas, las acciones desplegadas para cumplir con su obligación, así como las dificultades técnicas y operativas del sistema y del contexto del proceso electoral, además de que la responsable omitió explicar por qué dichos elementos resultaban insuficientes para excluir o atenuar su responsabilidad.

El agravio resulta **infundado**, porque contrario a lo sostenido por el recurrente, la autoridad responsable sí atendió los planteamientos formulados durante la sustanciación del procedimiento, sin que se advierta una omisión de análisis que trascienda al sentido de la determinación impugnada.

En efecto, de la resolución controvertida se advierte que la responsable se hizo cargo de los argumentos expuestos por los partidos políticos —incluido Morena— en el sentido de que el incumplimiento en la captura de la información obedecía a la falta de entrega oportuna de datos por parte de las candidaturas, así como a diversas dificultades operativas y al contexto propio del proceso electoral.

No obstante, la autoridad determinó, de manera razonada, que tales manifestaciones no eran suficientes para desvirtuar la

SUP-RAP-99/2026

infracción, al considerar que la obligación de capturar la información en el sistema recae directamente en los partidos políticos, quienes deben prever y organizar los mecanismos necesarios para cumplir con dicha carga dentro de los plazos establecidos.

En efecto, la responsable explicó que el recurrente partía de una premisa incorrecta, al asumir que la obligación de carga de la información correspondía a las candidaturas, cuando, conforme a los Lineamientos, dicha obligación recae en los propios institutos políticos, siendo que la responsabilidad que comparten con las candidaturas se limita a que la información proporcionada sea veraz. Por tanto, concluyó que los partidos no pueden trasladar a las candidaturas la responsabilidad de cumplir con la carga de información.

En ese sentido, el hecho de que las candidaturas no hubieran proporcionado oportunamente la información requerida no exime al partido político de su responsabilidad, ni constituye una causa que, por sí misma, impida la actualización de la infracción, pues se trata de circunstancias inherentes a su propia organización interna.

Asimismo, la responsable valoró que las alegaciones relativas a dificultades técnicas, cargas de trabajo, volumen de información y dinámica del proceso electoral no se encontraban respaldadas por elementos objetivos que acreditaran una imposibilidad material de cumplimiento, sino que se trataba de manifestaciones genéricas.

Incluso, durante la sustanciación del procedimiento, la autoridad instructora requirió a las áreas técnicas competentes a efecto de verificar la existencia de fallas en el sistema, de lo que se obtuvo como respuesta que no se presentaron reportes de incidencias, fallas técnicas o alguna otra circunstancia que hubiera impedido la



carga de la información en el sistema, lo que desvirtúa la existencia de una imposibilidad material de cumplimiento en los términos alegados por el recurrente.

En ese sentido, no le asiste razón cuando afirma que la responsable omitió valorar integralmente sus argumentos y pruebas, pues éstos fueron analizados y considerados insuficientes para eximirle de responsabilidad.

Por otra parte, tampoco se advierte una vulneración al derecho de defensa, ya que el recurrente tuvo la oportunidad de participar en todas las etapas del procedimiento y tuvo la oportunidad de exponer los argumentos que estimó pertinentes, los cuales -como ya se dijo- fueron tomados en consideración por la autoridad al emitir la resolución impugnada.

En consecuencia, al no acreditarse la falta de exhaustividad ni la vulneración al derecho de defensa alegadas, el agravio debe desestimarse.

4.2.3. Indebida calificación de la falta. El recurrente sostiene que la responsable determinó indebidamente la conducta como dolosa, sin demostrar el elemento subjetivo de la infracción.

Alega que, contrario a lo resuelto, no existió una conducta deliberada de incumplimiento, sino acciones orientadas al cumplimiento, lo que se refleja con los niveles de captura alcanzados.

Además, señala que la falta de captura total de la información obedeció a circunstancias ajenas a su voluntad, particularmente a la falta de entrega oportuna de los datos por diversas candidaturas, lo que hizo imposible que cumpliera en tiempo con la totalidad de su obligación.

SUP-RAP-99/2026

Refiere que la responsable infirió el dolo a partir de no haberse alcanzado el cien por ciento de cumplimiento, sin justificar cómo es que ello se traduce en la intención de incumplir.

Aunado a ello, sostiene que la responsable indebidamente tuvo por afectado el bien jurídico tutelado, consistente en el derecho de la ciudadanía a conocer a las candidaturas, sin existir elementos suficientes para ello, pues no demostró que la falta de captura total de la información afectara de manera real, generalizada o determinante ese derecho, a pesar de que alcanzó niveles elevados de cumplimiento en la carga de información.

Asimismo, refiere que indebidamente se consideró que cualquier incumplimiento afecta el bien jurídico, sin analizar si la información efectivamente disponible fue suficiente para garantizar el derecho de acceso a la información ciudadana.

Se estima que es **parcialmente fundado** el agravio, exclusivamente en cuanto a la indebida acreditación del dolo, por las razones que enseguida se explican.

En el caso, esta Sala Superior considera que le asiste la razón al recurrente cuando sostiene que la autoridad responsable sustentó la actualización de dicho elemento subjetivo, esencialmente, en el conocimiento previo de la obligación y en la verificación de su incumplimiento dentro del plazo establecido. No obstante, tales elementos, por sí mismos, resultan insuficientes para acreditar una conducta dolosa.

Lo anterior, porque en materia administrativa sancionadora electoral, si bien el dolo puede inferirse a partir de las circunstancias del caso, dicha inferencia debe apoyarse en elementos objetivos que permitan sostener, de manera razonable, la existencia de una voluntad consciente de incumplir la normativa aplicable, y no



únicamente en la constatación del incumplimiento frente a una obligación conocida.

En el caso, del análisis integral del expediente no se advierte la existencia de elementos que evidencien una conducta dirigida a eludir el cumplimiento de la obligación o a obstaculizar el acceso a la información, tales como actos de ocultamiento, resistencia, negativa sistemática o cualquier otro comportamiento que permita inferir una intencionalidad en ese sentido.

Por el contrario, si bien el incumplimiento se encuentra acreditado, también se observa que el partido alcanzó un grado relevante de cumplimiento en la captura de la información, lo cual, sin desvirtuar la infracción, sí constituye un indicio de que no se está ante un incumplimiento absoluto o deliberadamente orientado a impedir el funcionamiento del sistema.

Aunado a lo anterior, se advierte que, durante la sustanciación del procedimiento, el partido recurrente atendió los requerimientos formulados por la autoridad, compareció al emplazamiento y formuló alegatos, en los que manifestó su intención de dar cumplimiento a la obligación, así como las razones por las que, en algunos casos, no se había cargado la información correspondiente y las gestiones realizadas para ello.

Asimismo, de las constancias del expediente se desprende que, del universo de más de trescientas ochenta y ocho candidaturas que le correspondían, el incumplimiento se actualizó únicamente en cuarenta y cuatro casos, lo que evidencia que el partido desplegó acciones tendentes al cumplimiento.

Incluso, como lo reconoció la propia autoridad responsable, aun después de concluido el plazo establecido, el partido continuó

SUP-RAP-99/2026

capturando información en el sistema en la medida en que éste lo permitió, lo que refuerza la idea de que su conducta no estuvo dirigida a incumplir la normativa, sino que, por el contrario, mantuvo una actuación orientada a atender dicha obligación.

En ese contexto, la conclusión de la autoridad responsable relativa a la existencia de dolo se sustenta en una inferencia insuficiente, pues no se apoya en elementos objetivos que permitan distinguir entre un incumplimiento culposo —derivado de una falta de diligencia— y una conducta dolosa caracterizada por la intención de transgredir la norma.

Además, la motivación de la responsable no desarrolla de manera específica por qué el incumplimiento observado, en las condiciones concretas del caso, debía calificarse como doloso, más allá de la simple referencia al conocimiento de la obligación y su incumplimiento, lo que resulta insuficiente para sustentar un mayor grado de reproche.

Por tanto, se estima que la autoridad responsable tuvo indebidamente por acreditado el dolo, al no contar con elementos suficientes que permitan sostener una intención deliberada de incumplir.

Por otra parte, resultan **infundados** los planteamientos relacionados con el supuesto sobredimensionamiento del bien jurídico tutelado, ya que, con independencia del grado de cumplimiento alcanzado, la omisión de capturar la información en tiempo afecta el objetivo del sistema de garantizar a la ciudadanía el acceso oportuno, uniforme y verificable a la información de las candidaturas, sin que sea necesario acreditar un impacto material individualizado.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio únicamente en cuanto a la indebida acreditación del dolo, lo procedente es



revocar la resolución impugnada en la parte relativa a la individualización de la sanción, para que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que, sin tener por acreditado dicho elemento, vuelva a calificar la gravedad de la falta e individualice la sanción correspondiente.

5. Efectos. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada en la parte relativa a la calificación de la falta, exclusivamente en cuanto a que se tuvo por acreditado el dolo, por lo que se ordena a la responsable que emita una nueva determinación en la que, a partir de lo razonado en la presente ejecutoria, califique nuevamente la falta y reindividualice la sanción que corresponda.

Similar criterio se sostuvo al resolver el diverso recurso de apelación SUP-RAP-105/2026.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos que se precisan en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, quienes emiten voto particular; así como con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario

SUP-RAP-99/2026

General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-99/2026.¹³

CONTENIDO

| | |
|-------------------------------------------|----|
| GLOSARIO | 25 |
| CONTEXTO..... | 26 |
| MATERIA DEL DISENSO | 26 |
| RAZONES QUE SUSTENTAN LA DISIDENCIA | 26 |

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Constitución General o CPEUM: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| DEPPP: | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE. |
| INE | Instituto Nacional Electoral. |
| LGIFE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley Orgánica | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| Lineamientos | Lineamientos para el uso del sistema “Candidatas y Candidatos Conóceles”. |
| Partido Recurrente / Apelante / Justiciable: | MORENA. |
| Resolución | Resolución del Consejo General del INE, respecto del procedimiento sancionador ordinario número UT/SCG/Q/CG/72/2025, iniciado con motivo de la vista efectuada por la DEPPP, derivado del probable incumplimiento de diversos partidos políticos y coaliciones de capturar, dentro del plazo establecido, los datos relacionados con los cuestionarios curriculares y de identidad de las personas Candidatas a Senadurías y Diputaciones Federales en el sistema denominado “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, para el proceso electoral federal 2023-2024. |
| Responsable / CG del INE: | Consejo General del Instituto Nacional Electoral. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

¹³ Con fundamento que lo dispuesto en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONTEXTO

- (1) Con motivo del Proceso Electoral Federal 2023—2024, se advirtió que diversos partidos políticos habrían incumplido su obligación de capturar los datos relacionados de las personas candidatas a senadurías y diputaciones federales, por lo que la DEPPP dio vista a la UTCE, la cual inició el procedimiento sancionador correspondiente que concluyó con la resolución emitida por el CG del INE en la que, entre otros aspectos, tuvo por acreditada la infracción atribuida a MORENA y le impuso la sanción que consideró atinente, considerando la existencia de dolo.
- (2) En su recurso de apelación, la parte actora expuso, entre otros conceptos de agravio que indebidamente se determinó la existencia de dolo, la indebida calificación de la falta y la incorrecta cuantificación de la sanción, tomando en cuenta que, desde su perspectiva, no estaba demostrado el elemento subjetivo de la infracción, porque habían existido acciones orientadas al cumplimiento.
- (3) En la sentencia aprobada se determinó declarar parcialmente **fundado** ese agravio, porque la responsable tuvo por acreditado ese elemento de la conducta, a partir de una inferencia insuficiente, que permitieran sostener, de manera razonable, la existencia de una voluntad consciente y deliberada de incumplir con la normativa aplicable al caso; de ahí que a juicio de la mayoría, el partido infractor solo incurrió en una falta de diligencia —*conducta culposa*— respecto de la captura de la información de sus candidaturas en tiempo y forma.

MATERIA DEL DISENSO

- (4) No comparto el criterio mayoritario en que se sostiene que la responsable no acreditó con elementos suficientes el dolo en que incurrió MORENA.
- (5) En mi concepto, se debió desestimar el agravio, en atención a que las circunstancias y particularidades en que se cometió la infracción resultaba suficiente para tener por acreditado el dolo, con independencia de los motivos que expone para tratar de justificar su conducta, por ejemplo, que la falta de captura total de la información obedeció a circunstancias ajenas a su voluntad, así como, que los niveles de captura alcanzados reflejan acciones orientadas al cumplimiento.

RAZONES QUE SUSTENTAN LA DISIDENCIA

- (6) Respetuosamente, me aparto del criterio en cuanto a que, en casos como el presente, el dolo únicamente se puede tener por acreditado cuando la autoridad demuestra de manera plena y directa la intención subjetiva del infractor.
- (7) Tal como lo sostuve en el SUP-RAP-105/2026 considero necesario reflexionar y avanzar hacia un entendimiento más exigente del deber de diligencia de los



partidos políticos, así como sobre la posibilidad de calificar determinadas omisiones como dolosas, cuando así lo justifiquen la naturaleza de la obligación incumplida, el contexto en el que se produce la infracción y la posición institucional del sujeto obligado.

- (8) Para el suscrito, los agravios mediante los cuales el partido político MORENA cuestionó la conclusión de la responsable sobre la acreditación del dolo son **infundados**, porque no se está frente a una infracción que exija una conducta intencional o deliberada que tenga la finalidad de causar una afectación o daño, sino que se trata de la omisión de cumplir con una obligación normativa que era del conocimiento del partido político, de manera que su falta de acciones para cumplirla implicó la aceptación de las posibles consecuencias, consistentes en la afectación al normal desarrollo del proceso electoral y eventualmente incidió en el derecho al sufragio informado de la ciudadanía.
- (9) Para justificar esa conclusión, resulta necesario señalar que este órgano jurisdiccional ha considerado que, en materia de derecho sancionador electoral, el dolo es la intención de que se produzca el daño causado.
- (10) En ese sentido, el elemento esencial para la configuración del dolo es la intencionalidad, el cual es un aspecto subjetivo que permite apreciar la manera en que el sujeto infractor ejecutó su voluntad dirigida a un fin o efecto.
- (11) Una de las modalidades del dolo, se actualiza cuando se realizan actos a sabiendas que se puede causar un daño o efecto determinado, aun cuando el propósito directo del sujeto infractor no sea el causar ese daño o efecto, pero aceptando la posibilidad de que pudiera producirse.¹⁴
- (12) Tratándose del incumplimiento de obligaciones normativas, aunque el sujeto obligado a observar la norma no pretenda ni desee transgredir el orden jurídico o afectar a terceros, la falta de acciones para su acatamiento implica la aceptación del resultado de omitir voluntariamente la conducta debida.
- (13) En el caso concreto, MORENA tuvo conocimiento cierto, directo y oportuno de la obligación de cargar en el sistema respectivo, la información de sus candidaturas a senadurías y diputaciones federales, ya que, desde el siete de septiembre de dos mil veintidós, el CG del INE aprobó las reformas al Reglamento de Elecciones para incorporar la obligatoriedad de la publicación de información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales¹⁵ y se aprobaron los lineamientos para el uso del Sistema Candidatos Conóceles para los Procesos Electorales Federales y Locales¹⁶.

¹⁴ Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-188/2008 y SUP-RAP-121/2009.

¹⁵ En la que dispuso en el artículo 267, párrafo 3 que "En el ámbito federal, una vez aprobadas las candidaturas, los sujetos obligados deberán capturar la información curricular y de identidad de sus candidaturas en el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles conforme a los Lineamientos que apruebe el Consejo General...".

¹⁶ En el artículo 6, incisos a), b), y e), se dispuso: "a) Ser corresponsables junto con las personas candidatas que postulen, de la veracidad de la información capturada y publicada en el Sistema.", y "b) Ser responsables de la captura de la información respecto de la totalidad de las personas candidatas en lo relativo a los cuestionarios curricular y de identidad. En caso de participar en una coalición, la captura deberá realizarla el PPN que postula la candidatura registrada, conforme a lo establecido en el convenio respectivo.", y "e) Los PPN contarán con un plazo de quince (15) días naturales posteriores a la recepción de los accesos remitidos por la UTTPDP para la captura inicial de la información en el Sistema relativa a las candidaturas aprobadas previo al inicio de las campañas.

SUP-RAP-99/2026

- (14) Lo anterior, se advierte del acta de la sesión extraordinaria del Consejo General de la referida fecha, en la que consta la presencia y participación del representante del señalado partido político.¹⁷ Además, el acuerdo mencionado, las modificaciones al señalado instrumento normativo y los Lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de septiembre de dos mil veintidós.¹⁸
- (15) En ese orden de ideas, resulta conveniente señalar que los partidos políticos —tal como los reconoce la Constitución y la legislación electoral— son entidades de interés público a los cuales se les atribuye deberes específicos, en tanto que, su actuación incide de manera directa en el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y en la regularidad democrática de los procesos electorales.
- (16) Por ello, a los partidos políticos se les atribuyen deberes reforzados de legalidad, transparencia, cuidado y diligencia, especialmente cuando el cumplimiento de tales deberes constituye un presupuesto para el ejercicio efectivo de derechos fundamentales por parte de la ciudadanía y los principios esenciales de toda elección democrática, como son el derecho al voto libre e informado, la equidad en la contienda y la autenticidad del sufragio.
- (17) Los partidos tienen una posición de garante frente a bienes jurídicos de máxima relevancia constitucional, como el derecho al sufragio y el derecho a la información respecto al conocimiento de las candidaturas que postulan, de ahí que se les adjudiquen las correlativas obligaciones en el ámbito de su actuación, para la observancia plena de los derechos involucrados.
- (18) Así, existen ciertas obligaciones cuyo cumplimiento oportuno forma parte esencial de su contenido normativo, en la medida en que su incumplimiento genera una afectación directa y automática al normal desarrollo del proceso electoral y a los derechos de la ciudadanía; en tanto que, la demora en el cumplimiento de dicha obligación agrava las circunstancias de opacidad generada por el propio partido y sus candidaturas.
- (19) Es decir, los deberes informativos que permiten a la ciudadanía conocer, evaluar y comparar a las candidaturas durante el periodo de campañas para la eventual emisión del sufragio informado resultan de especial relevancia, en un contexto electoral caracterizado por la definición de etapas temporalmente circunscritas a periodos concretos, en algunos casos, periodos relativamente breves, como son las campañas electorales.
- (20) En ese orden de ideas, se debe señalar que las normas en que se establece la obligación de cargar la información curricular y de identidad de las candidaturas partidistas tienen por finalidad generar las condiciones para el debido ejercicio del derecho fundamental al voto, porque su observancia puntual se materializa como información que se pone a disposición de toda persona, a través de medios electrónicos, los cuales son de acceso abierto y relativamente sencillo.
- (21) Por tanto, la disponibilidad de la información a través de un sitio electrónico oficial genera las condiciones para que ésta se conozca de manera oportuna y que, las

¹⁷ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/141990/CGex202209-07-VE.pdf> - En la foja 3 consta la asistencia del Diputado Mario Rafael Llergo Latournerie quien se desempeñaba como representante de MORENA.

¹⁸

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5668553&fecha=17/10/2022#gsc.tab=0



personas interesadas tengan conocimiento inmediato de los datos que de manera directa se exponen por las candidaturas y el partido político postulante.

- (22) Cabe agregar que, con esta medida, también se busca que los partidos y candidaturas se presenten directamente ante sus posibles electores, evitando la necesidad de que los datos expuestos se contrasten con otras fuentes de información para alcanzar una sociedad debidamente informada, y fomentando un contexto que disminuye significativamente las posibilidades de que la ciudadanía tenga conocimiento inexacto o desconocimiento absoluto del origen, formación y trayectoria de las candidaturas partidistas que se le presentan como alternativas para la emisión de su sufragio.
- (23) Sobre este aspecto, se cuenta con determinaciones internacionales en las que se recomienda que los actores estatales deberían procurar difundir información confiable y fidedigna, incluido en temas de interés público.¹⁹ Ello confirma un deber de cuidado a los partidos políticos y sus candidaturas respecto a la información que carguen en el sistema implementado por la autoridad administrativa electoral para su difusión oficial.
- (24) De esta forma, el contenido de la información de las personas candidatas que se difunde mediante la plataforma implementada por la autoridad electoral se presenta como objetiva, veraz y comprobable, generando condiciones para el debate público y consecuente emisión del sufragio debidamente informado.
- (25) Es por ello que dada la intensidad comunicativa y las posibles asimetrías informativas durante las campañas, exige de los partidos —como garantes de la integridad del proceso pero principalmente como sujetos obligados— el cumplimiento oportuno, integral y efectivo de sus deberes específicos respecto a la publicación de los perfiles de sus candidaturas durante las campañas electorales, por lo que el cumplimiento tardío, parcial o ineficaz de estas obligaciones concretas no supone un mero incumplimiento defectuoso o menor de una obligación procedimental, sino la inobservancia de un deber específico asociado a los principios fundamentales de transparencia y debida diligencia, como al derecho de la ciudadanía a la información para efecto de la emisión de un voto informado, por lo que su incumplimiento o demora en el mismo puede hacer nugatorio o privar de la oportunidad de que se ejerza plenamente el derecho que se pretende tutelar.
- (26) Así, el factor temporal no es un elemento accesorio, menor o meramente procedimental, sino que se trata de un componente sustantivo y esencial del deber jurídico impuesto a los partidos políticos, respecto del cual se exige una diligencia reforzada.
- (27) En consecuencia, si bien el dolo no se puede presumir de manera automática ni derivarse mecánicamente del resultado dañoso, tampoco se debe limitar a una cuestión de acreditación mediante prueba directa de una intención subjetiva específica. Esto es, existen infracciones que, al ser cometidas por actores institucionales con deberes reforzados, como son los partidos políticos, admiten

¹⁹ Por ejemplo, la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión y "Noticias Falsas" ("Fake News"), Desinformación y Propaganda de 2017,¹⁹ destaca que los actores estatales "*no deberían efectuar, avalar, fomentar ni difundir de otro modo declaraciones que saben o deberían saber razonablemente que son falsas (desinformación) o que muestran un menosprecio manifiesto por la información verificable*".

SUP-RAP-99/2026

una consideración distinta, que atienda a sus cargas específicas en beneficio de los derechos de la ciudadanía.

- (28) Por ello, cuando un partido político conoce la obligación, así como su relevancia constitucional, cuenta con los medios técnicos y organizativos para cumplirla y, aun así, omite o demora injustificadamente su ejecución, dicha conducta resulta objetivamente incompatible con el estándar de diligencia exigible. En estos supuestos, la omisión no puede explicarse razonablemente como un simple descuido o error operativo, sino que constituye un indicio particularmente fuerte de una actitud de atender diligentemente al deber jurídico o de una estrategia encaminada a generar una situación favorable o menos favorable a partir del incumplimiento de su propio deber.
- (29) Desde esta perspectiva, se debe avanzar hacia una concepción normativa o estructural del dolo en el ámbito electoral, especialmente tratándose de partidos políticos, cuando se trata de ciertas obligaciones cuyo cumplimiento está relacionado y es una condición de eficacia de los derechos de la ciudadanía, como es el derecho a ejercer un voto debidamente informado a partir de fuentes confiables e idóneas respecto de las candidaturas que postulan los partidos políticos.
- (30) Con ello, no se pretende sustituir el estándar de prueba o asumir a la ligera la prueba de un hecho a partir de presunciones indebidas. Lo que se busca es reconocer que el dolo no se reduce exclusivamente a la introspección psicológica del infractor, ni a su acreditación mediante pruebas directas, sino que puede entenderse objetiva y racionalmente a partir de la calidad de sujeto garante, del conocimiento normativo del deber —en particular de deberes de resultado y no de mero comportamiento—, de la previsibilidad cierta de la afectación ante cualquier omisión, de la ausencia de causas objetivas que expliquen el incumplimiento, de la relevancia de los derechos y principios implicados, así como del contexto en que tuvo verificativo la conducta activa u omisiva del sujeto infractor.
- (31) Esta aproximación permite compatibilizar el principio de culpabilidad con la exigencia de responsabilidad institucional, evitando que infracciones altamente lesivas para los derechos de la ciudadanía sean sistemáticamente reconducidas a la categoría de simples omisiones culposas, y los deberes y derechos implicados sean ignorados, relegados a un último plano o se les prive de efectividad, máxime, cuando existe certeza de que los sujetos infractores, como en el caso, tienen un conocimiento cierto y directo de la obligación, toda vez que MORENA estuvo presente en el proceso de aprobación de las normas en que se impuso esa obligación.
- (32) En este sentido, no se exime a la autoridad de la exigencia de debida fundamentación y motivación, ni se pretende relajar los estándares probatorios; la autoridad debe justificar su determinación a partir de una valoración contextual y razonada de aquellas omisiones que, atendiendo a la naturaleza del sujeto obligado y del deber infringido, pueden ser calificadas como dolosas.
- (33) En el presente caso, en mi concepto, estamos frente a obligaciones de especial relevancia para el ejercicio pleno y efectivo de la ciudadanía del derecho a votar de manera informada, en tanto que los deberes para su cumplimiento, así como las consecuencias y afectaciones por no hacerlos en tiempo y forma, eran del conocimiento puntual del recurrente, por lo que su incumplimiento pleno desde el



inicio de las campañas electorales, salvo prueba en contrario, corresponde calificarse como doloso.

- (34) En conclusión, considero necesario propiciar una nueva reflexión orientada a revisar el entendimiento del elemento subjetivo en el derecho administrativo sancionador electoral, particularmente cuando se trata del incumplimiento de obligaciones que inciden de manera directa en los derechos de la ciudadanía y de la afectación de principios básicos del sistema democrático que esta jurisdicción electoral está llamada a proteger.
- (35) Por los motivos expuestos, es que voté en contra del proyecto y emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-RAP-99/2026

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-99/2026.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente **voto particular** para expresar, respetuosamente, que no acompaño el sentido de la sentencia en cuanto concluye que se debe revocar parcialmente la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable de nueva cuenta califique la falta e individualice la sanción sin considerar la existencia de dolo.

1. Contexto

El siete de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral²⁰ incorporó al Reglamento de Elecciones la obligación de los partidos políticos de publicar la información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales. También emitió los lineamientos respectivos.

El nueve de julio de dos mil veinticuatro, como resultado del presunto incumplimiento de los partidos políticos a dichas disposiciones, por la omisión de capturar los datos de sus candidaturas a senadurías y diputaciones en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, en el sistema *Candidatas, Candidatos, Conóceles*, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

El veintiséis de marzo de este año, el Consejo General del INE resolvió el procedimiento ordinario sancionador sustanciado con motivo del posible incumplimiento de diversos partidos políticos nacionales y coaliciones, relacionado con la omisión de capturar datos vinculados con sus candidaturas a senadurías y diputaciones federales en el sistema mencionado.

En dicha resolución, la autoridad responsable impuso una multa al partido recurrente por no cumplir en tiempo y forma con su obligación de cargar, en el referido sistema, la información pública de sus candidaturas a senadurías. Inconforme, MORENA interpuso el recurso de apelación indicado al rubro.

²⁰ En lo sucesivo, INE.



2. Sentido de la decisión

La sentencia aprobada concluye que se debe revocar parcialmente la resolución del Consejo General del INE que sancionó al partido recurrente por incumplir con la captura oportuna, en el sistema *Candidatas y Candidatos, Conóceles*, de la totalidad de los datos de identificación de sus candidaturas a senadurías en el pasado proceso electoral federal 2023-2024.

Para ello, vincula a la autoridad responsable a realizar, de nueva cuenta, la calificación de la falta e individualización de la sanción, **sin tener por acreditado el dolo** de la conducta.

3. Razones del voto particular

Respetuosamente, no comparto la decisión mayoritaria.

En la sentencia, se realizan diversas consideraciones sobre la ausencia de dolo, para lo cual se argumenta que la autoridad responsable lo tuvo indebidamente como acreditado, porque no demostró con elementos suficientes la intención deliberada del partido recurrente de incumplir con esa obligación. Esto como razón sustancial para vincular a la autoridad responsable a emitir una nueva determinación en la que, sin tomar en cuenta esa agravante, realice otra vez el ejercicio de calificación de la falta e individualización de la sanción.

En mi concepto, considero que los agravios del partido recurrente no son eficaces para derrotar la legalidad de la resolución controvertida, incluso, en el aspecto de ausencia de dolo en su actuar.

El apelante centra su defensa en negar la existencia de una voluntad consciente de incumplir, alude factores como que la autoridad responsable no diferenció que existieron diversos plazos para ingresar la información en el sistema, que las candidaturas no le proporcionaron oportunamente la información, altos porcentajes de cumplimiento parcial, así como la permanencia del sistema después de la fecha establecida, lo que le permitió continuar ingresando información de manera progresiva hasta antes de la jornada electoral.

Del análisis detallado del escrito de apelación en confronta con lo determinado por la autoridad responsable, estimo que, contrario a la apreciación de la mayoría, la resolución impugnada se sustenta en elementos objetivos que demuestran el

SUP-RAP-99/2026

dolo eventual con el que procedió el partido apelante, ante el conocimiento de la obligación que se calificó como incumplida.

Conforme a la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de esta propia Sala Superior, el dolo puede actualizarse de dos formas: directo, así como eventual o indirecto. Ambas, son figuras que nos permiten enmarcar la deliberada intención de incumplimiento o de realización de una conducta prohibida, así como la aceptación de las consecuencias de la conducta infractora.

En el caso del dolo indirecto o eventual, se configura cuando la persona infractora no persigue un resultado como seguro, pero está en posibilidad de advertirlo como una probabilidad, aceptando y conformándose con la consecuencia o el resultado típico derivado de la realización del hecho descrito en la norma.²¹

Bajo ese entendimiento y como también lo exprese al resolverse el recurso de apelación SUP-RAP-105/2026, juzgo que, en el particular, se configuró el dolo eventual, por lo que mandar una decisión que exima de esa agravante, implica considerar una conducta transgresora de la norma y cuyos alcances eran conocidos por el sujeto obligado, conclusión, de la cual, respetuosamente, me aparto.

Al respecto, esta Sala Superior ha señalado que obra dolosamente quien, conociendo los elementos de la infracción –dolo directo– o previendo como posible el resultado de su conducta –dolo eventual–, quiere o acepta la ejecución del ilícito; a diferencia de ello, obrará culposamente el que produce el resultado lesivo que no lo previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría debido a la violación a un deber de cuidado –*culpa in vigilando*–, que debía observar según las circunstancias aplicables.²²

En el caso, el partido político recurrente tuvo pleno conocimiento de su obligación de capturar, en tiempo y forma, la información de sus candidaturas en el sistema

²¹ Véanse las tesis 1ª CV/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, página 207; XVII.2o.C.T.15 P del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, de rubro DOLO EVENTUAL. CUÁNDO SE CONFIGURA, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, diciembre de 2003, página 1384, así como la tesis I.1o.P.83 P del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de rubro DOLO EVENTUAL. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS (CÓDIGOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ABROGADO Y VIGENTE).

²² Véase el SUP-RAP-69/2024.



correspondiente, pese a ello, se colocó, de forma voluntaria, en una situación de incumplimiento, aun cuando pudo prever la consecuencia de su conducta: afectar el derecho de la ciudadanía a emitir un voto informado.

En ese contexto, la consecuencia jurídica derivada de la omisión de proveer al sistema la información de sus candidaturas fue prevista y aceptada por el partido, lo que impide asumir que se trata de una realización culposa y torna su conducta en dolosa, con independencia de que esta pudiera tener su causa en una eventual negligencia o falta de cuidado, ya que lo relevante es la posible previsibilidad y la aceptación de la consecuencia a cargo del partido.²³

Esto es así, debido a que la omisión de capturar la información de las candidaturas en el sistema es ilícita en sí misma, toda vez que produce en automático el resultado lesivo al bien jurídico protegido [voto informado], lo que impide considerar que solamente se trató de la falta al deber de cuidado en relación con una conducta prevista normativamente [conducta culposa].

Esto último, permite considerar adecuado lo que la autoridad responsable realizó en el caso concreto, al contar con elementos objetivos que le permitieron tener por acreditada la existencia de dolo por parte del partido recurrente, a partir de que éste conocía su obligación de cargar la información de sus candidaturas en el sistema habilitado para ello, aunado a que el partido alegó que incumplió con su obligación derivado de factores externos y corresponsabilidad de terceros, aspectos que el INE consideró para tener por acreditada la existencia de la agravante.

Lo anterior, es acorde a los precedentes de esta Sala Superior SUP-REP-719/2018, SUP-JDC-623/2021 y acumulados, así como SUP-RAP-69/2024.²⁴

²³ Véase la tesis I. 1o.P.84 P del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito de rubro DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, agosto de 2003, página 1739.

²⁴ En los cuales, esencialmente, se ha sostenido que el dolo constituye una modalidad de ejecución de las conductas ilícitas, en la medida que se encuentra presente en todas aquellas que se cometen de manera voluntaria o a sabiendas de la ilicitud del hecho desplegado, pues las conductas punibles únicamente pueden producirse de manera dolosa o culposa. Aunado a que es posible considerar que una infracción cometida por acción o por omisión, puede resultar dolosa, ya que, al individualizar la sanción en materia electoral, no es dable simplemente considerar, desde el punto de vista formal, si una infracción es de acción o de omisión, ni ceñirse a las características del infractor, pues no se trata de atender acríticamente la clasificación genérica de aquella o la personalidad del sujeto, sino que deben ponderarse datos objetivos que revelen cuál fue la conducta ilícita y todas las circunstancias concurrentes que incidan objetiva y efectivamente para formar la convicción de que, al actuar de alguna manera u omitir una acción, el infractor concibió y quiso el resultado de su conducta, pues solo de esa manera es factible

SUP-RAP-99/2026

En mi criterio, la autoridad responsable atendió los parámetros que la Sala Superior ha establecido en su línea jurisprudencial para arribar a la conclusión de que se encuentra acreditada dicha agravante en la comisión de la infracción atribuida al partido apelante, pues se basó en elementos objetivos [el conocimiento de su obligación y su incumplimiento con la aceptación del resultado típico] que, en el caso, actualizan el dolo en su modalidad indirecta o eventual.

Por otro lado, atendiendo a lo **infundado** del agravio relacionado con el dolo, en mi concepto resultaba necesario atender el diverso planteamiento por el cual el recurrente sostiene que la multa es desproporcionada, esto porque, desde su perspectiva, la responsable dejó de valorar que los porcentajes evidenciaban un cumplimiento progresivo, así como un incumplimiento residual de candidaturas suplentes.

Desde mi óptica, es **infundado** el agravio formulado ya que el INE sí realizó un análisis del progreso del registro de sus candidaturas a senadurías ya que, en ese caso, para el veinte de marzo de dos mil veinticuatro [plazo normativo] advirtió un cumplimiento del 88.10% y para el tercer informe, con corte al veintiocho de mayo, éste fue del 82.56, incluso, precisó que, si bien el avance general registrado fue superior al reportado en el tercer informe esto fue debido a las sustituciones aprobadas por el Consejo General, lo que provocó incrementos y/o decrementos en la captura de información por parte de los actores políticos.

Además, el INE realizó un ejercicio de ponderación para la imposición y graduación de la sanción. En efecto, **la responsable estableció parámetros derivado del porcentaje de cumplimiento** por parte de los sujetos obligados [tanto para diputaciones como para senadurías], como se ejemplifica a continuación:

| Porcentaje de registro | Consecuencia | Observación |
|------------------------|-----------------------|---------------------|
| 100% | Amonestación pública | |
| Mayor a 90% | Amonestación pública | Diputaciones Morena |
| Mayor a 80% | Multa por 1,000 UMA's | Senadurías Morena |
| Mayor a 70% | Multa por 2,000 UMA's | |
| Mayor a 60% | Multa por 3,000 UMA's | |
| Mayor a 50% | Multa por 4,000 UMA's | |

aumentar o disminuir el grado de reproche.



En ese sentido, se advierte que el INE sí realizó un ejercicio de graduación proporcional, el cual no fue cuestionado adecuadamente por el recurrente.

Finalmente, estimo que el hecho de que no existiera reincidencia, beneficio económico, lucro indebido o aprovechamiento patrimonial o la obtención de una ventaja indebida frente a los competidores, no implica que deba disminuirse la sanción impuesta, pues no resultan atenuantes, sino elementos que la autoridad fiscalizadora toma en cuenta para su graduación.

4. Conclusión

Conforme a lo expuesto, emito voto en contra de la sentencia aprobada por la mayoría; considero que se debía **confirmar** la resolución del Consejo General del INE por la que se sancionó al partido recurrente por incumplir con la captura oportuna, en el sistema *Candidatas y Candidatos, Conóceles*, de la totalidad de los datos de identificación de sus candidaturas a senadurías en el pasado proceso electoral federal 2023-2024.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.